

Código Disciplinario y de Garantías



ehbildu

Índice

Preámbulo	5
Título I. Ámbito de aplicación	6
Título II. Principios y normas básicas	7
Capítulo I. Disposiciones generales	7
Capítulo II. De las infracciones y las sanciones	10
Título III. Procedimiento	15
Capítulo I. Disposiciones generales	15
Capítulo II. Inicio del procedimiento	17
Sección I. Fase previa: actuaciones preliminares y conciliación	17
Sección II. Inicio formal.....	18
Capítulo III. Instrucción del procedimiento.....	19
Capítulo IV. Propuesta de resolución	20
Sección I. Informe absolutorio.....	20
Sección II. Propuesta sancionadora.....	21
Capítulo V. Resolución y cierre	22
Capítulo VI. Otras formas de terminación del procedimiento	22
Capítulo VII. Ejecución	23
Capítulo VIII. Recurso	24
Capítulo IX. Tramitación simplificada.....	24
Capítulo X. Régimen especial para simpatizantes	25
Disposiciones finales	26
Disposición adicional primera: Protocolo Contra la Violencia Machista.....	26
Disposición adicional segunda: Interpretación del Código	26
Disposición transitoria: Régimen aplicable a procedimientos en curso	26
Disposición derogatoria: Deroga normativa anterior.....	26
Disposición final: Entrada en vigor.....	27
Historial de cambios	28

Preámbulo

Euskal Herria Bildu (en adelante, EH Bildu) es y somos un proyecto abertzale, independentista y de izquierdas, construido entre todas y todos, desde abajo, con compromiso, participación y cuidado mutuo.

En una organización activa y comprometida con lo social, formada por personas diversas y participativas, pueden aparecer tensiones o conflictos. Lo importante es cómo se gestionan. EH Bildu prioriza la escucha, el diálogo, el acuerdo y la reparación antes que la sanción, lo que se pretende es cuidar el proyecto común y a quienes lo sostienen día a día.

Este Código Disciplinario y de Garantías no nace de una lógica punitiva, sino como una herramienta colectiva para proteger las personas, el colectivo y fortalecer así la confianza mutua. Establece reglas claras, derechos y deberes, y procedimientos que nos ayudan a afrontar con justicia y coherencia las situaciones que puedan afectar a la convivencia interna.

Se aprueba en base al artículo 11 de los Estatutos, que habilita a EH Bildu a regular las infracciones, sus consecuencias y las garantías que deben respetarse. Al mismo tiempo, recoge una forma de actuar propia: apostar primero por el entendimiento y la reparación, antes que por la sanción.

Por ello, antes de iniciar cualquier expediente sancionador, se ofrecerá siempre un espacio de conciliación. Será una oportunidad para escucharse, explicar lo ocurrido y buscar una solución compartida. Si se alcanza un acuerdo, no será necesario abrir procedimiento formal y se dejará constancia de lo pactado.

Cuidar EH Bildu también significa cuidar a quienes lo integran. Este enfoque refuerza una militancia basada en el respeto, la justicia, la confianza y la cohesión interna, valores que sostienen nuestro proyecto político.

En este marco, la lucha contra la violencia machista constituye uno de los principios fundamentales de EH Bildu. Como instrumento específico y eficaz, el Protocolo contra la Violencia Machista (IMAP) establece un procedimiento orientado no solo a la sanción, sino también a la reparación, el acompañamiento y la deconstrucción de las actitudes machistas.

Las personas Bilkides que se acojan a dicho Protocolo quedarán sujetas exclusivamente a su aplicación, sin que les sea de aplicación el régimen disciplinario general previsto en este Código. Por el contrario, en los supuestos en que una persona Bilkide rechace el Protocolo o incumpla sus determinaciones, resultará de aplicación el régimen disciplinario de este Código.

En definitiva, este Código es un instrumento de cuidado y coherencia para seguir construyendo juntas y juntos nuestro proyecto común.

Título I. Ámbito de aplicación

Artículo 1. Ámbito de aplicación del Código

1. El régimen disciplinario y potestad sancionadora previsto en los Estatutos de EH Bildu y desarrollado en el presente Código será de aplicación directa a todas las personas Bilkides de EH Bildu.
2. Asimismo, dicho régimen tendrá aplicación supletoria, en cuanto sea compatible y sin perjuicio de las normas específicas que les sean de aplicación, a:
 - (a) El personal trabajador, incluido el personal liberado o contratado con cualquier forma jurídica.
 - (b) Los cargos públicos y los cargos orgánicos que actúen en nombre de EH Bildu.

En estos casos, las obligaciones estatutarias de las personas bilkides y las infracciones tipificadas en los presentes Estatutos se considerarán referencias interpretativas relevantes y complementarias respecto a los instrumentos normativos específicos aplicables, como el Código Ético de EH Bildu, los reglamentos de funcionamiento interno y, en el caso del personal laboral, el convenio colectivo aplicable.

3. La interpretación y aplicación del régimen disciplinario deberá realizarse de manera coherente con los principios de unidad de acción política, ética militante, respeto a los derechos fundamentales y salvaguarda del proyecto político de EH Bildu.
4. Las disposiciones de este reglamento no serán de aplicación para las personas simpatizantes registradas mediante la plataforma <https://elkarrekin.ehbildu.eus/> (en adelante Comunidad de EH Bildu). Para estos casos, se desarrollará un procedimiento ad hoc que viene regulado en la Capítulo 49. del presente Código.
5. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos que la tengan expresamente atribuida por disposición estatutaria de EH Bildu o norma reglamentaria que la desarrolle.

Título II. Principios y normas básicas

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 2. Principios y reglas de integración

1. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en los estatutos de EH Bildu. En todo caso, deberán de respetarse los principios de tutela efectiva del derecho, de justicia, de igualdad efectiva de las partes, audiencia, contradicción, proporcionalidad, tipicidad y presunción de inocencia.
2. Si los estatutos de EH Bildu o sus normas de desarrollo no permiten resolver alguna cuestión que se presente en el ejercicio de la potestad sancionadora, será la Comisión de Control y Garantías de EH Bildu quien determinará el proceder en materia de interpretación del presente Código y estará a lo establecido en los principios generales del derecho.
3. No podrá imponerse sanción si no concurre dolo o culpa.

Artículo 3. Tipicidad

1. Las normas estatutarias, normas reglamentarias, Código Ético, Protocolos y demás disposiciones normativas, es decir, todo el Corpus jurídico de EH Bildu, tipificarán las infracciones con la mayor precisión posible y las clasificarán en las siguientes categorías: muy graves, graves y leves.
2. Los desarrollos reglamentarios podrán concretar o graduar las infracciones y sanciones sin crear nuevas ni alterar su naturaleza, para mejorar su identificación y adecuación
3. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción

Artículo 4. Punibilidad

1. Únicamente serán punibles las infracciones consumadas.
2. No se sancionarán ni la conspiración, ni la proposición, ni la provocación para cometer infracciones. Tampoco se sancionará la apología de la infracción.

Artículo 5. Causas de exención de la responsabilidad

Se podrán aplicar las causas de exención de responsabilidad que sean compatibles con la naturaleza de la infracción cometida de acuerdo la fuerza mayor o el caso fortuito.

Artículo 6. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

1. Se podrán aplicar atenuantes cuando concurren circunstancias que reflejen una menor culpabilidad, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de la infracción.
2. Solo podrán aplicarse agravantes cuando estén expresamente previstas en la norma sancionadora, en todo, caso la reincidencia será considerado como tal.
3. El dolo o la imprudencia podrán considerarse como agravante o atenuante, según el caso.
4. La colaboración en el esclarecimiento de los hechos podrá valorarse como atenuante.

Artículo 7. Personas responsables

Únicamente serán responsables de las infracciones las personas autoras.

Artículo 8. Responsabilidad conjunta, por omisión o por colaboración necesaria

1. Son autoras o autores quienes cometan directamente la infracción, ya sea de forma individual, conjunta o mediante otra persona física o jurídica como instrumento.
2. Se considerarán colaboradoras necesarias aquellas personas cuya contribución haya sido imprescindible para la comisión del hecho.
3. Existirá también responsabilidad por omisión cuando, estando obligada a impedir la infracción por su función o responsabilidad en EH Bildu, una persona se abstenga de actuar y permita su realización.

Artículo 9. Concurso de normas

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos tipificadores de infracciones se sancionarán observando la siguiente regla: El precepto que tipifique la infracción con sanción más grave excluirá a los que tipifiquen infracciones con sanción menor.

Artículo 10. Concurso de infracciones

En los casos en que una misma persona cometa dos o más hechos constitutivos de infracción, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 11. Non bis in ídem

1. No podrán sancionarse disciplinariamente hechos que hayan sido objeto de sanción penal o administrativa, cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento.
2. No obstante, en caso de condena penal firme por delitos relacionados con la corrupción, se aplicará la sanción de expulsión prevista en este reglamento conforme a lo dispuesto en el artículo 22.4.
3. En todo caso, el Órgano sancionador deberá motivar expresamente que la sanción interna no supone una duplicidad punitiva desproporcionada y que responde al interés organizativo y ético de EH Bildu.

Artículo 12. Extinción de la responsabilidad

La responsabilidad se extingue:

- (A) Por la muerte de la persona física sancionada.
- (B) Por el cumplimiento íntegro de la sanción impuesta.
- (C) Por la revocación.
- (D) Por la prescripción de la infracción.
- (E) Por la prescripción de la sanción.

Artículo 13. Supuestos susceptibles de revocación

1. La revocación podrá concederse, de forma excepcional, cuando la sanción impuesta, aun siendo legal, resulte desproporcionada a la luz de la equidad y no exista otra vía para alcanzar una solución justa.
2. También procederá si concurre un interés general concreto y acreditado que así lo justifique.

Artículo 14. Régimen jurídico de la revocación de sanciones

1. La revocación de sanciones impuestas conforme a los Estatutos de EH Bildu corresponde a la Ejecutiva de Hegoalde (Órgano sancionador).

Solo podrá solicitarse cuando la persona sancionada haya agotado previamente el recurso de amparo ante la Comisión de Control y Garantías y este haya sido desestimado total o parcialmente. No podrá plantearse como vía alternativa a dicho recurso.

2. El procedimiento podrá iniciarse:
 - (A) A instancia de parte interesada.
 - (B) De oficio por el Órgano sancionador.
 - (C) A propuesta del órgano que propuso la sanción.
3. Deberá incluir los siguientes trámites:
 - (A) Informe del órgano proponente de la sanción.
 - (B) Informe del Órgano sancionador.
 - (C) Alegaciones de la persona sancionada.
 - (D) Informe de la Comisión de Control y Garantías, si ratificó la sanción.
4. Todos los trámites se resolverán en un plazo de dos (2) meses desde la firmeza de la resolución sancionadora.
5. La reiteración o reincidencia en la conducta infractora impedirá solicitar la revocación.
6. La decisión de revocación deberá estar motivada y acreditar que no se vulnera el principio de igualdad, el interés organizativo ni los valores de EH Bildu.
7. La revocación podrá ser total o parcial, pero solo afectará a la parte pendiente de cumplimiento. No generará devolución ni compensación por la parte ya ejecutada.

8. La solicitud de revocación no suspende la ejecución de la sanción, aunque sí interrumpe su plazo de prescripción.

Artículo 15. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones prescriben en los siguientes plazos:
 - (A) Las muy graves: tres (3) años.
 - (B) Las graves: dos (2) años.
 - (C) Las leves: un (1) año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comienza:
 - (A) Desde el día siguiente a su comisión.
 - (B) En infracciones continuadas, desde el último acto constitutivo
 - (C) En infracciones permanentes, desde que cesa la conducta.
3. La prescripción se interrumpe con la apertura del procedimiento sancionador, siempre que la persona presuntamente responsable tenga conocimiento. Se reanuda por el plazo completo si el procedimiento se paraliza más de tres (3) meses por causas no imputables a dicha persona, o si finaliza sin declaración de responsabilidad.
4. El plazo de prescripción de la sanción comienza al día siguiente de adquirir firmeza la resolución sancionadora. Si se interpone recurso de amparo, el plazo contará desde la resolución firme de dicho recurso.
5. Se interrumpe la prescripción de la sanción al iniciarse su ejecución con conocimiento de la persona sancionada, y se reanuda por el plazo completo si se paraliza más de dos (2) meses sin causa imputable a esta. También se interrumpirá durante el tiempo en que la ejecución esté suspendida judicialmente, comenzando a contar de nuevo una vez alzada dicha suspensión.

Capítulo II. De las infracciones y las sanciones

Artículo 16. Calificación de la infracción

1. Establece el artículo 11 de los Estatutos que las infracciones se calificaran como leves, graves y muy graves.
2. Para la determinación en cada caso concreto de cuál es la infracción cometida, se atenderá exclusivamente a los elementos incluidos en la descripción de los tipos infractores.

Artículo 17. Infracciones leves

Se considerará infracción leve la realización de alguna de las siguientes conductas:

1. Actuar con negligencia o abandono en el desempeño de las funciones o cargos que le hubieran sido encomendados.
2. No participar, sin justificación debidamente motivada, en los actos orgánicos y/o públicos los bilki-des que ostenten cargos públicos y/u orgánicos.

3. No utilizar los cauces y marcos legítimamente establecidos en el seno de EH Bildu para expresar discrepancias.
4. El incumplimiento puntual de alguno de los deberes que establecen para las personas bilkides este Código o los Estatutos y que no estén recogidos expresamente en los artículos siguientes.
5. Ser sujeto de un procedimiento de Nivel 1 en aplicación del Protocolo Contra la Violencia Machista.

Artículo 18. Infracciones graves

Se considerará infracción grave la realización de alguna de las siguientes conductas:

1. Desoír los acuerdos y decisiones de las asambleas y demás órganos de EH Bildu.
2. Atentar contra las bases ideológicas y programáticas así como contra la unidad organizativa de EH Bildu.
3. Incumplir reiteradamente el pago de la cuota sin causa suficiente para ello.
4. Las desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política de las y los dirigentes y cargos públicos.
5. Propagar noticias falsas que desprestigien a EH Bildu, o sean descalificadoras de la organización o de sus órganos.
6. Realizar declaraciones públicas en nombre de EH Bildu, sin contar con autorización del órgano competente, que comprometan a la organización, resultando lesivo para la imagen pública y/o la unidad organizativa de EH Bildu.
7. Suplantar o atribuirse cargos o funciones de cualquier clase o naturaleza que no le corresponda.
8. Haber sido sancionado o sancionada por la comisión de dos o más infracciones leves en un periodo de doce meses.
9. Ser sujeto de un procedimiento de Nivel 2 en aplicación del Protocolo Contra la Violencia Machista.

Artículo 19. Infracciones muy graves

Se considerará infracción muy grave la realización de alguna de las siguientes conductas:

1. Atentar contra cualquiera de los derechos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2. Realizar declaraciones públicas, ostentando un cargo público representativo o cargo orgánico con relevancia pública, que comprometan a la organización, resultando gravemente lesivo para la imagen pública y/o la unidad organizativa de EH Bildu.
3. Transgredir el Código Ético de EH Bildu.
4. Incumplir el deber de conocer, respetar y aplicar el Protocolo Contra la Violencia Machista que EH Bildu tiene aprobado.

5. Vulnerar, desacatar, distorsionar o despreciar las resoluciones y conclusiones establecidas en el Protocolo Contra la Violencia Machista derivadas de la gestión de los casos.
6. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos de la Federación.
7. Actuar en el ejercicio de cargos públicos y/u orgánicos de forma contraria a los principios de EH Bildu.
8. Incurrir en cualquier forma de corrupción en el ejercicio de cargos públicos y/u orgánicos.
9. Proporcionar a otras organizaciones políticas o a terceras personas información reservada que conozca en virtud de desempeñar un cargo orgánico.
10. Atentar, de manera grave y reiterada, contra las bases ideológicas y programáticas así como contra la unidad organizativa de EH Bildu.
11. Solidarizarse o colaborar con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas a EH Bildu, y/o conjurar con actores políticos o ciudadanos o ciudadanas en contra de EH Bildu o sus órganos.
12. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos de EH Bildu.
13. Presentar de manera dolosa una denuncia con hechos infundados ante los órganos disciplinarios a que se refiere este artículo.
14. Integrar la candidatura de otro partido político o coalición electoral a cualquier cargo de elección popular, salvo autorización expresa de la Mesa Política de Hegoalde.
15. Realizar de forma reiterada alguna o algunas de las conductas previstas en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos.
16. Haber sido sancionado por la comisión de dos o más infracciones graves en un periodo de doce meses.
17. Ser sujeto de un procedimiento de nivel 3 o 4 en aplicación del Protocolo Contra la Violencia Machista.

Artículo 20. Determinación de las sanciones

1. Se considera sanción la consecuencia jurídica legalmente impuesta a una persona por razón de la comisión de una infracción estatutaria.
2. Las medidas cautelares adoptadas conforme a este reglamento no tendrán carácter sancionador. No obstante, si dichas medidas no son subsumibles en consecuencias de naturaleza no punitiva, su cumplimiento podrá valorarse, en su caso, para compensar la sanción que finalmente se imponga.
3. Las sanciones se fijarán atendiendo al principio de proporcionalidad, en función de la gravedad y naturaleza de las infracciones, así como de la finalidad de la norma infringida. En ningún caso la comisión de una infracción podrá resultar más ventajosa que el cumplimiento de las normas.

4. La graduación de la sanción tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 6 y, especialmente, los siguientes criterios:
 - (A) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad
 - (B) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
 - (C) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - (D) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
 - (E) En caso de que la conducta haya generado un perjuicio económico directo a EH Bildu, a sus estructuras, bienes o recursos, la resolución podrá imponer una multa destinada a cubrir total o parcialmente el coste del daño causado.

Artículo 21. Tipo de sanciones

Las conductas contrarias a los principios organizativos podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones, graduadas según la gravedad de la infracción:

1. Amonestación o llamada de atención. Aplicable en el caso de infracciones leves y graves, limitada al ámbito del órgano en el que participe la persona bilkide.
2. Multa económica, en los casos en que la infracción haya ocasionado un perjuicio económico directo y/o como medida sustitutiva, cuando así se motive expresamente en la resolución.
3. Prohibición temporal del acceso a espacios organizados o gestionados por EH Bildu (públicos o privados):
 - (A) Infracciones leves: 6 meses
 - (B) Infracciones graves: 1 año
 - (C) Infracciones muy graves: 2 años
4. Inhabilitación temporal para ejercer cargos orgánicos o públicos, y remoción de los que esté desempeñando:
 - (A) Infracciones leves: 1 año
 - (B) Infracciones graves: 2 años
 - (C) Infracciones muy graves: 3 años
5. Suspensión temporal de la condición de persona bilkide. Implicará la pérdida provisional de los derechos derivados de la afiliación durante el período establecido, sin que ello suponga la extinción definitiva del vínculo orgánico con EH Bildu:
 - (A) Infracciones leves: 1 año
 - (B) Infracciones graves: 2 años
 - (C) Infracciones muy graves: 3 años
6. Cese definitivo como persona bilkide. Supone la baja en la afiliación y la expulsión de todos los espacios gestionados por EH Bildu. Solo será aplicable en los casos de infracciones muy graves.

Las sanciones previstas en los apartados 1 a 5 podrán aplicarse de forma conjunta, siempre que se motive su compatibilidad y proporcionalidad en relación con la gravedad de los hechos. La sanción prevista en el apartado 6 será excluyente y no podrá combinarse con las anteriores.

Artículo 22. Régimen y aplicación de la sanción

1. Únicamente se podrán imponer las sanciones expresamente previstas en los Estatutos de EH Bildu y/o en el presente reglamento.
2. Para determinar en cada caso concreto la sanción aplicable, se deberán ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 20.
3. La suspensión de la condición de persona bilkide solo podrá imponerse en caso de infracciones graves o muy graves. La expulsión definitiva solo procederá en los supuestos de infracciones muy graves.
4. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos:
 - (A) Se aplicará la suspensión cautelar automática de la afiliación a aquellas personas Bilkides incurso en un proceso penal en el que se haya dictado auto de apertura de juicio oral por delitos relacionados con la corrupción.
 - (B) Se aplicará la expulsión definitiva de aquellas personas condenadas mediante sentencia firme por delitos relacionados con la corrupción, con independencia de que tales hechos hayan sido ya sancionados penalmente por los tribunales.
5. La expulsión prevista en el apartado anterior se impondrá sin necesidad de expediente sancionador, mediante acuerdo motivado del órgano competente en materia de garantías, previa audiencia de la persona interesada y con pleno respeto a su derecho de defensa.

Título III. Procedimiento

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 23. Ámbito normativo del procedimiento

1. Las normas de este capítulo podrán ser aplicables a todos los procedimientos que se realicen para el ejercicio de la potestad sancionadora en EH Bildu.
2. El procedimiento sancionador se regirá por los principios y normas establecidas en el Estatuto de EH Bildu y por las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo. En defecto de estas, podrán aplicarse las normas de procedimiento administrativo común.

Artículo 24. Principio de acceso permanente

El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento las personas interesadas tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder a copias de los documentos contenidos en él.

Artículo 25. Concurrencia con proceso penal

1. Si La persona Instructora del expediente, en cualquier momento del procedimiento, considera que los hechos sobre los que instruye pueden ser constitutivos de ilícito penal, lo pondrá en conocimiento del Órgano tramitador, y este a su vez del Órgano sancionador competente para resolver, el cual, si estima razonable la consideración del Órgano tramitador, pondrá dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente si así lo requieren las políticas de cumplimiento normativo de EH Bildu.
2. Cuando exista un proceso penal en curso sobre los mismos hechos, y el pronunciamiento judicial resulte indispensable para resolver el procedimiento sancionador, el Órgano sancionador deberá acordar la suspensión del procedimiento, desde el momento en que se confirme la existencia de actuaciones penales, ya sea por la comunicación de la parte interesada o por cualquier otra vía acreditada.
3. La suspensión se mantendrá hasta que exista resolución judicial firme. En todo caso, los hechos declarados probados en dicha resolución penal vincularán al Órgano sancionador.
4. El Órgano tramitador podrá revisar de oficio las resoluciones sancionadoras previamente adoptadas, si se basaron en hechos incompatibles con los declarados probados en una resolución judicial penal firme.

Artículo 26. Órganos competentes.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Ejecutiva de Hegoalde (en adelante, Órgano sancionador), que ostenta la facultad de resolver el procedimiento sancionador.
2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la necesaria separación entre la fase de instrucción y la fase de resolución, en cumplimiento de los principios de imparcialidad y objetividad. La fase de instrucción

será encomendada a la persona Instructora nombrada por Secretaría de Organización (en adelante, Órgano tramitador), que actuará como órgano diferenciado.

3. El Órgano tramitador designará a una persona Instructora.
4. La persona Instructora actuará con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones durante toda la fase instructora.

Artículo 27. Personas interesadas

Son personas interesadas en el procedimiento, además de las que puedan resultar responsables, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

Artículo 28. Víctima de la infracción

1. Cuando exista persona afectada por los hechos, se reconocerá su condición como víctima de la infracción. La persona Instructora deberá identificarla y garantizarle el acceso al expediente para que pueda personarse y ejercer sus derechos.
2. La identificación podrá basarse en su comparecencia en el procedimiento, en su intervención en una causa judicial relacionada o mediante cualquier otro medio de oficio.
3. Una vez identificada, el expediente le será trasladado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, con información sobre sus derechos y actos procesales en los que pueda intervenir.
4. No podrá concluirse el procedimiento sin haber identificado a la víctima y garantizado su derecho de participación. Si la identificación no fuera posible, se justificará en informe motivado que se incorporará al expediente.

Artículo 29. Medidas cautelares o provisionales

1. El Órgano sancionador podrá acordar, en cualquier momento del procedimiento, medidas cautelares o provisionales cuando resulten necesarias para:
 - (A) Asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
 - (B) Impedir la obstaculización del procedimiento.
 - (C) Prevenir la repetición de los hechos o la prolongación del daño.
 - (D) Mitigar los efectos producidos.
 - (E) Responder a la gravedad de los hechos o razones de alarma social.
2. Las medidas cautelares podrán adoptarse:
 - (A) De oficio por el Órgano sancionador, o
 - (B) A propuesta motivada de la persona Instructora.

En ambos casos, deberán adoptarse mediante resolución motivada, ajustada al principio de proporcionalidad.

3. Las medidas no podrán mantenerse más allá del tiempo estrictamente necesario para cumplir su finalidad y deberán extinguirse cuando:
 - (A) Finalice el procedimiento.
 - (B) Se acuerde su levantamiento o sustitución al resolver un recurso de amparo.
 - (C) Se declare la caducidad del procedimiento sancionador.
4. El Órgano sancionador podrá modificar, sustituir o revocar las medidas cautelares, de oficio o a instancia de parte, cuando desaparezcan las causas que las motivaron, se alteren sustancialmente las circunstancias que las justificaban, o así se acuerde al estimarse un recurso de amparo.
5. Las personas afectadas podrán presentar recurso de amparo ante la Comisión de Control y Garantías, en el plazo de cinco (5) días hábiles, para solicitar el levantamiento o modificación de las medidas adoptadas.

Artículo 30. Error de imputación

Si iniciado el procedimiento se constatará que las personas eventualmente responsables no son las inicialmente imputadas, sino otras, se dictará resolución absolviendo a las primeras y se iniciará un nuevo procedimiento respecto de las segundas, si la infracción no ha prescrito para estas.

Capítulo II. Inicio del procedimiento

Sección I. Fase previa: Actuaciones preliminares y conciliación

Artículo 31. Acto de conciliación

1. Antes de iniciar el procedimiento, de la persona Instructora podrá acordar un periodo de información previa, destinado a precisar:
 - (A) Los hechos que pudieran justificar la incoación de un procedimiento sancionador.
 - (B) La identidad de las personas presuntamente responsables.
 - (C) Las circunstancias relevantes del caso.
2. Estas funciones podrán ser encomendadas a quien tenga atribuidas labores de inspección, investigación o averiguación, o, en su defecto, a quien haya sido designado la persona Instructora para tal fin.
3. Durante este periodo —preferentemente no superior a dos meses— la persona Instructora:
 - (A) Deberá promover un acto de conciliación si el expediente se origina en conflictos entre bilkides, salvo causa justificada.
 - (B) Podrá promoverlo también en cualquier otro supuesto, si lo considera oportuno.
4. El acto de conciliación será gestionado por la persona Instructora, y podrá inspirarse en los principios de la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria: agilidad, eficacia, respeto mutuo y solución dialogada.

5. Si la conciliación concluye con avenencia, pondrá fin al procedimiento sin necesidad de incoar expediente. Se elaborará un informe de conclusiones y un acta, suscrita por las partes, que se comunicará a la Ejecutiva de Hegoalde.
6. Si la conciliación finaliza sin acuerdo, se continuará con el procedimiento ordinario previsto en la sección siguiente.

Sección II. Inicio formal

Artículo 32. Procedimiento de iniciación

1. No podrá imponerse sanción alguna sin la previa tramitación del procedimiento sancionador correspondiente.
2. Los procedimientos se iniciarán de oficio, mediante acuerdo de la Secretaría de Organización, por alguna de las siguientes vías:
 - (A) Por iniciativa propia.
 - (B) A solicitud de parte interesada.
 - (C) En cumplimiento de orden de la Secretaría General.
 - (D) Por petición razonada de otros órganos.
 - (E) Como consecuencia de denuncia.
3. Las solicitudes de iniciación deberán contener, al menos:
 - (A) Relato detallado de los hechos.
 - (B) Posible tipificación jurídica.
 - (C) Momento o periodo en que se produjeron.
 - (D) Identificación de las personas presuntamente responsables, si fuera posible.

La presentación de una solicitud no vincula al órgano competente, que deberá, no obstante, comunicar motivadamente su decisión, especialmente en caso de no iniciar el procedimiento.

4. En el caso de denuncia, EH Bildu protegerá la identidad de la persona denunciante si esta lo solicita expresamente.

Artículo 33. Iniciación a instancia de parte interesada y su admisión

1. El procedimiento también podrá iniciarse a solicitud de parte interesada mediante escrito dirigido al siguiente correo electrónico ehbildu@ehbildu.eus y podrá acompañar los documentos, instrumentos o pruebas en que funde su condición de interesada y su pretensión.
2. La solicitud será inadmitida cuando:
 - (A) Carezca de claridad suficiente.
 - (B) Sea notoriamente infundada, atendiendo a la argumentación y al apoyo probatorio.
 - (C) Sea presentada por quien no ostente la condición de persona interesada.

3. La inadmisión será propuesta por el Órgano tramitador y acordada por el Órgano sancionador mediante resolución motivada.

Artículo 34. Acuerdo de iniciación

El acuerdo de iniciación será dictado por el Órgano tramitador y deberá contener, al menos:

- (A) Fecha de adopción.
- (B) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- (C) Identificación de la víctima, con indicación de los derechos que le asisten.
- (D) Hechos que motivan la incoación, posible calificación jurídica y sanciones previstas, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- (E) Designación de la persona Instructora del procedimiento, con indicación de su régimen de recusación.
- (F) Identificación del órgano competente para resolver y norma que le atribuya competencia. Se indicará, en su caso:
 - La posibilidad de reconocimiento voluntario de responsabilidad, con los efectos previstos.
 - La posibilidad de terminación del procedimiento por conciliación o reparación entre la persona infractora y la víctima o con EH Bildu, de conformidad con lo previsto en el artículo 35
- (G) Las medidas provisionales acordadas, así como su ratificación, modificación o revocación por el Órgano sancionador o, si procede, por la Comisión de Control y Garantías en caso de recurso de amparo.
- (H) Información sobre los derechos de audiencia y alegaciones, los plazos para su ejercicio, y advertencia de que, en caso de no presentarse alegaciones, el acuerdo podrá ser considerado como propuesta de resolución si contiene un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

Capítulo III. Instrucción del procedimiento

Artículo 35. Instrucción

1. El acuerdo de iniciación se comunicará a la persona Instructora, acompañado de la solicitud, denuncia o petición razonada, así como de la documentación disponible. En dicho acuerdo se fijará un plazo máximo de cuatro (4) meses para resolver y notificar la finalización del procedimiento, computado desde la fecha de su adopción. La resolución se notificará a la persona presuntamente responsable y a las demás personas interesadas.
2. Las personas interesadas dispondrán de un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación del acuerdo de iniciación para presentar alegaciones, aportar documentos o solicitar la apertura de un periodo probatorio, proponiendo los medios de prueba que estimen pertinentes.
3. A lo largo del procedimiento, y en todo caso antes del trámite de audiencia, las personas interesadas podrán presentar alegaciones o documentación complementaria, que será valorada al redactar la propuesta de resolución.

4. La persona Instructora garantizará en todo momento el respeto a los principios de contradicción, igualdad de armas y motivación de los actos.
5. La persona Instructora podrá rechazar, mediante resolución motivada, la práctica de las pruebas propuestas por las partes. En ese caso, se dará traslado a las personas interesadas para que aleguen lo que estimen oportuno en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 36. Prueba

1. Las personas interesadas podrán aportar pruebas en cualquier momento durante la instrucción, hasta la finalización del trámite de audiencia previsto en el artículo siguiente.
2. La persona Instructora podrá acordar de oficio la práctica de cuantas pruebas estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
3. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vincularán al Órgano sancionador en el marco del procedimiento.

Artículo 37. Trámite de audiencia

1. Finalizada la instrucción y antes de elaborar la propuesta de resolución, se concederá a las personas interesadas un plazo de quince (15) días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos o justificaciones que estimen pertinentes.
2. Si alguna persona interesada manifiesta expresamente su voluntad de no formular alegaciones antes del vencimiento del plazo, se tendrá por evacuado el trámite.
3. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando no se incorporen al procedimiento hechos, alegaciones o pruebas distintas de las ya conocidas o aportadas por las personas interesadas.

Capítulo IV. Propuesta de resolución

Sección I. Informe absolutorio

Artículo 38. Informe de instrucción

1. La persona Instructora podrá elaborar un informe de instrucción cuando considere que procede poner fin al procedimiento sin necesidad de formular propuesta de resolución, por concurrir alguna de las siguientes circunstancias durante la fase instructora:
 - (A) Inexistencia de los hechos inicialmente denunciados o falta de acreditación suficiente.
 - (B) Que los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, infracción alguna.
 - (C) Que no exista persona responsable identificada o esta resulte exenta de responsabilidad.
 - (D) Que la infracción haya prescrito.

2. En tales casos, el informe (absolutorio) deberá contener, como mínimo:
 - (A) Una declaración formal y motivada de renuncia a continuar la tramitación, por no darse los supuestos de aplicación de este reglamento. Esta declaración podrá incluir o no el trámite de audiencia, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.
 - (B) La determinación expresa de si la conclusión se basa en una valoración probatoria o en una apreciación jurídica, con la debida fundamentación.
 - (C) La propuesta de archivo de las actuaciones y, en su caso, la absolución de la persona o personas implicadas.

Sección II. Propuesta sancionadora

Artículo 39. Propuesta de resolución

La persona Instructora formulará una propuesta de resolución cuando, tras la instrucción, aprecie la existencia de hechos constitutivos de infracción y responsabilidad atribuible a una o varias personas.

1. La propuesta deberá incluir, al menos:
 - (A) Los hechos considerados probados y la valoración de las pruebas en que se fundamentan.
 - (B) La identificación de las personas responsables, con referencia a los preceptos aplicables y a la base probatoria.
 - (C) La tipificación jurídica de los hechos y la infracción o infracciones aplicables.
 - (D) Las sanciones y consecuencias accesorias propuestas, con su justificación, preceptos aplicables y circunstancias tenidas en cuenta, incluyendo, en su caso, propuesta de suspensión, fraccionamiento o modificación de la ejecución.
2. No se abrirá nuevo trámite de alegaciones salvo que la propuesta incluya hechos nuevos o modificaciones sustanciales respecto a lo ya conocido en el trámite de audiencia.

Artículo 40. Actuaciones complementarias

1. Antes de formular la propuesta de resolución, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, la práctica de actuaciones complementarias necesarias para resolver el procedimiento. Estas deberán realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.
2. No se considerarán actuaciones complementarias los informes o dictámenes preceptivos que precedan de forma inmediata a la resolución final.

Capítulo V. Resolución y cierre

Artículo 41. Resolución del expediente

1. El Órgano sancionador dictará resolución motivada, que deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas, así como sobre aquellas otras que se deriven del procedimiento.
2. La resolución deberá contener, como mínimo, los elementos establecidos en el artículo 39.1 a), b), c) y d).
3. La resolución deberá notificarse a las personas interesadas e incluirá expresamente los recursos que procedan contra ella, el órgano ante el que deban interponerse y el plazo para hacerlo.
4. La resolución se dictará por medios electrónicos y se notificará preferentemente por la misma vía, garantizando en todo caso la autenticidad e integridad del documento que se formalice.

Capítulo VI. Otras formas de terminación del procedimiento

Artículo 42. Otras formas de terminación del procedimiento

1. Pondrán fin al procedimiento, además de la resolución conforme al artículo 41, las siguientes formas:
 - (e) El reconocimiento de responsabilidad.
 - (f) El desistimiento o la renuncia por parte de las personas interesadas.
 - (g) La declaración de caducidad.
2. En todos los casos, la terminación del procedimiento deberá formalizarse mediante resolución motivada.

Artículo 43. Terminación por reconocimiento de responsabilidad

En cualquier momento tras la incoación del procedimiento sancionador, si la persona presuntamente infractora reconoce su responsabilidad, el Órgano sancionador podrá resolver el procedimiento mediante la imposición de la sanción que proceda, conforme a la calificación de los hechos y a los principios de proporcionalidad y tipicidad.

Artículo 44. Terminación por desistimiento o renuncia

1. En los procedimientos iniciados de oficio, EH Bildu podrá desistir motivadamente cuando concurren causas que así lo justifiquen.

El desistimiento no impedirá la apertura de un nuevo procedimiento si:

- (a) Se aportan nuevos hechos o pruebas relevantes, o
 - (b) Desaparecen las causas que impedían su continuación.
2. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, las personas interesadas podrán:

- (a) Desistir de su solicitud, o
 - (b) Renunciar a sus derechos, siempre que ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico ni perjudique el interés general.
3. Cuando la solicitud haya sido formulada por varias personas, el desistimiento o la renuncia solo afectará a quienes lo hayan manifestado expresamente.

Artículo 45. Caducidad del procedimiento

1. El procedimiento sancionador se entenderá caducado si no se ha dictado y notificado resolución en el plazo de cuatro (4) meses desde su iniciación, conforme a lo previsto en este reglamento.
2. El transcurso del referido plazo de cuatro (4) meses quedará interrumpido, mientras el procedimiento se encuentre paralizado por causas imputables a las personas interesadas.
3. Excepcionalmente, no se aplicará la caducidad cuando la cuestión suscitada afecte al interés general de forma que exceda del ámbito individual de las personas o agentes implicados. En tal caso, deberá acordarse expresamente su continuación mediante resolución motivada del órgano competente.
4. La caducidad del procedimiento no interrumpirá el plazo de prescripción. No obstante, si no hubiera transcurrido dicho plazo, podrá iniciarse un nuevo procedimiento, incorporando los actos y trámites anteriores cuyo contenido se hubiera mantenido inalterado de no haberse producido la caducidad.

Capítulo VII. Ejecución

Artículo 46. Ejecución de la sanción

1. La sanción impuesta solo será ejecutiva cuando la resolución adquiriera firmeza en la vía interna, bien por no haberse interpuesto recurso en plazo, bien por haberse resuelto el último de los recursos posibles.
2. La persona sancionada será notificada de la resolución firme, con indicación expresa de los plazos, formas y condiciones para su cumplimiento. En el caso de sanciones de ejecución continuada, se precisará el período de aplicación correspondiente.
3. Una vez firme la resolución, no procederá la suspensión de la sanción por el mero anuncio de acciones ante instancias externas.
4. Excepcionalmente, podrán adoptarse en la propia resolución medidas cautelares previas a la firmeza, cuando resulten necesarias para garantizar su eficacia.

Capítulo VIII. Recurso

Artículo 47. Recurso de amparo interno

1. Contra la resolución sancionadora podrá interponerse recurso de amparo interno ante la Comisión de Control y Garantías, en el plazo de diez (10) días hábiles desde su notificación, cuando se alegue la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en los Estatutos, en este reglamento o en los principios básicos de actuación política del partido.
2. El recurso deberá presentarse por escrito (kontroletabermebatzordea@ehbildu.eus), con una exposición razonada de los derechos presuntamente vulnerados, los hechos que la fundamentan y las medidas solicitadas como reparación.
3. La interposición del recurso no suspenderá automáticamente la ejecución de la sanción, salvo que la Comisión acuerde su suspensión como medida cautelar, en atención a la naturaleza del derecho afectado y al posible perjuicio derivado.
4. La Comisión podrá declarar la inadmisión del recurso, mediante resolución motivada, cuando:
 - (A) No se alegue vulneración de derechos fundamentales.
 - (B) El recurso sea manifiestamente infundado.
 - (C) Se haya presentado fuera de plazo.
5. El recurso será resuelto por la Comisión en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, mediante resolución motivada que podrá:
 - (A) Confirmar, modificar o revocar total o parcialmente la sanción impuesta.
 - (B) Proponer una solución alternativa basada en la equidad y en los principios del partido.
6. La resolución del recurso de amparo agotará la vía interna, sin perjuicio de que la persona interesada pueda ejercer, en su caso, otras acciones ante instancias externas.

Capítulo IX. Tramitación simplificada

Artículo 48. Tramitación simplificada

1. Podrá adoptarse la tramitación simplificada cuando existan indicios suficientes de que la infracción es leve. Esta decisión será motivada y notificada a las personas interesadas.
2. La decisión será notificada a las personas interesadas, quienes podrán solicitar su tramitación por el procedimiento ordinario si consideran que se ven afectados sus derechos de defensa. Esta solicitud deberá resolverse de forma motivada por La persona Instructora.
3. El procedimiento deberá resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la notificación del acuerdo de tramitación simplificada.
4. La tramitación constará, al menos, de los siguientes trámites:
 - (A) Acuerdo de inicio, con indicación clara de los hechos, su posible calificación jurídica y la sanción propuesta.

- (B) Subsanación de la solicitud, en su caso.
 - (C) Alegaciones iniciales: plazo de cinco (5) días hábiles.
 - (D) Trámite de audiencia, obligatorio si se propone sanción, salvo renuncia expresa de la persona interesada.
 - (E) Resolución motivada, con indicación de hechos probados, fundamentos jurídicos, sanción (si procede) y recursos disponibles.
5. Si durante la instrucción se constatará la necesidad de practicar pruebas complejas, incorporar nuevos hechos o ampliar el expediente a terceras personas, se continuará el procedimiento por la vía ordinaria, mediante acuerdo motivado.

Capítulo X. Régimen especial para simpatizantes

Artículo 49. Personas simpatizantes registradas mediante la plataforma <https://elkarrekin.ehbildu.eus/>

1. Tal y como se establece en los artículos 1.2 y 1.4 las personas que integran la Comunidad de EH Bildu —es decir, aquellas registradas como simpatizantes mediante la plataforma mencionada y que no hayan formalizado su afiliación como Bilkide— no ostentan los derechos ni están sujetas a los deberes establecidos en el artículo 10 de los Estatutos de la Federación de Partidos de Euskal Herria Bildu.
2. Cuando una persona miembro de la Comunidad de EH Bildu incurra en conductas contrarias a los Estatutos, al Código Ético o a los principios y valores de EH Bildu, el Órgano tramitador podrá proceder, de forma inmediata y sin necesidad de expediente sancionador:
 - (A) Su exclusión del registro de la plataforma <https://elkarrekin.ehbildu.eus/>.
 - (B) Invitarle a abandonar los espacios propios de EH Bildu, ya sean abiertos (públicos) o internos (no públicos), en los que participe o tenga intención de participar.
 - (C) Si la persona ostenta un cargo público o forma parte de una lista de candidaturas a cualquier elección, se le instará a presentar su renuncia al mismo. En ningún caso podrá ser designada para cubrir una eventual vacante en representación de EH Bildu.
En caso de ostentar un cargo orgánico, podrá ser destituida de manera inmediata.
Asimismo, podrá ser inhabilitada para ejercer en el futuro cargos orgánicos o públicos en representación de EH Bildu.

Estas medidas se aplicarán desde el momento en que se tenga conocimiento de los hechos y tendrán carácter preventivo, con base en el interés general de la organización.

Disposiciones finales

Disposición adicional primera: Protocolo Contra la Violencia Machista

1. La lucha contra la violencia machista es uno de los principios fundamentales de EH Bildu, y así se reconoce expresamente en sus Estatutos. La aplicación del Protocolo contra la Violencia Machista (en adelante, Protocolo IMAP) se rige por su propio procedimiento sancionador específico.
2. Dicho procedimiento se desarrollará conforme a las normas y trámites establecidos en el Protocolo IMAP, y las sanciones que de él se deriven serán de obligado cumplimiento para todas las personas Bilkides y estructuras de EH Bildu.
3. Las resoluciones, medidas y sanciones acordadas en el marco de los protocolos de los partidos integrantes de EH Bildu, en los casos que afecten a personas con doble afiliación, serán vinculantes para EH Bildu. Estas resoluciones deberán ser ratificadas por la Ejecutiva de Hegoalde y no serán objeto de recurso de amparo ante la Comisión de Control y Garantías de EH Bildu.
4. Todo ello con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de los Estatutos de EH Bildu.

Disposición adicional segunda: Interpretación del Código

1. El presente Reglamento se interpretará conforme a los Estatutos de EH Bildu, que constituyen su norma principal.
2. De forma supletoria, se atenderá a los principios y valores de EH Bildu, especialmente: unidad de acción política, ética militante, respeto a los derechos fundamentales, participación democrática, justicia social, igualdad efectiva y cuidado mutuo.
3. Toda interpretación deberá ser coherente con el proyecto político de EH Bildu, priorizando el interés colectivo y los derechos de las personas implicadas.

Disposición transitoria: Régimen aplicable a procedimientos en curso

1. Los procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se tramitarán conforme a la normativa vigente en el momento de su inicio.
2. Deberán resolverse en un plazo máximo de seis (6) meses desde dicha entrada en vigor. Transcurrido este plazo sin resolución, se considerarán caducados tras treinta (30) días hábiles adicionales.

Disposición derogatoria: Deroga normativa anterior

Queda derogada la potestad sancionadora y régimen disciplinario derivada de los estatutos de la federación de partidos regulada en el Reglamento de la Comisión de control y garantías aprobada en la Asamblea general del 17 de septiembre del 2022, así como las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en el presente Código o Reglamento.

Disposición final: Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General o Congreso de EH Bildu.

Tendrá una vigencia indefinida y podrá ser modificado conforme al procedimiento establecido en los Estatutos de EH Bildu para las modificaciones sustanciales y no sustanciales.

Historial de cambios

FECHA	VERSIÓN	CREADO POR	DESCRIPCIÓN DE CAMBIOS
20/09/2025	1.0	Asamblea general (Conferencia política)	Creación documento base

ehbildu